

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 11.35 hrs. del día a los 23 días del mes de febrero del año 2026, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Dr. Francisco D. Jara, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia de la Fiscal adjunta Dra. Ivana Vassellati, la Defensora adjunta Dra. Alfonsina Stular y el condenado G.F.C..-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada **G.F.C. S/ CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, Expte. N ° CI-00304-P-2024**. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar situación procesal.-

Así, se le da la palabra a la Fiscal adjunta, quien dictamina: cumple una pena de prisión en suspenso por Sentencia del 20/11/2024. Allí se condeno por un año por lesiones leves agravadas por la relación de pareja. Esta en crisis la pauta 5, de prohibición de acercamiento a la víctima y al domicilio de la misma, ni tener contacto de ningún tipo por ningún medio o interpósita persona. La incumplió primero el 09/01/2026, tomando conocimiento a raíz de una denuncia de la víctima por lesiones y ese MPF observando en trámite el presente, se requirió formulación de cargo por desobediencia, lo cual fue aceptada por la Jueza Sonia Martín en audiencia del 10/1. Allí además solicitó la prisión preventiva lo cual fue rechazado por la jueza mencionada advirtiéndole en esa audiencia que si la víctima iba al domicilio no debía abrirle la puerta o llamar a la policía. Luego el 09/02/2026 a raíz de una citación a la víctima se advirtió que el condenado nuevamente incumplió con la prohibición de acercamiento conforme acta de procedimiento en la que el personal de la Cría. 24 se constituyeron en el domicilio y la víctima estaba en el interior del mismo. Se le formularon nuevamente cargos por desobediencia (segunda formulación por incumplimiento a la misma pauta) y le impusieron allí prisión preventiva de un mes. Esta acreditado el incumplimiento de la pauta 5, obra testigo, un acta de procedimiento policial, el informe de OFAVI que da

cuenta que es una víctima vulnerable. Sobre la sanción de Sentencia es bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad. El incumplimiento es grave y fue condenado en contexto de violencia de género. Pide que cumpla la pena de manera efectiva, conforme art. 27 bis del CP. Sobre el informe de OFAVI aclara la Fiscal que el mismo establece riesgo de vulnerabilidad sin contención de su familia de origen con problemas de consumo que comparte con el condenado. En este caso esta en juego no solo los intereses de la víctima sino el orden público mismo.

El Juez pregunta si sugiere medidas la OFAVI? si, que se tomen medidas de protección. Entiende que es cumplir la pena y que reciba tratamiento penitenciario.-

El Juez pregunta a la Defensa si respecto a la documentación probatoria acompañada la controvierte? no.-

La Fiscal pide la revocación de la condicionalidad y cumplimiento efectivo.-

Luego, la Defensa se opone, si bien existen formulaciones de cargos y hay una prisión preventiva, el legajo esta en etapa de investigación. No hay declaración de responsabilidad que permita afirmar que los hechos ocurrieron. Estamos en una etapa primigenia de investigación y hasta que no haya Sentencia firme el quebrantamiento a la pauta 5 no esta acreditado. La revocación deberá ser posterior a una eventual Sentencia. Respecto a la OFAVI del mismo surge que la misma víctima hace mención que sabía que no podía ir al domicilio y que el condenado le pidió que se fuera, su asistido no buscó el contacto ella se acercó por la situación de calle. A esto resalta que en la primer audiencia de formulación se advirtió falta de dolo por parte de su asistido. Además la desobediencia de febrero no es con relación a esta sentencia sino a la medida allí impuesta en enero. Hasta que no sea resuelta esta situación no tenemos resolución que acredite que los hechos hayan así ocurrido. Pide se rechace o que quede supeditado al nuevo proceso, por la cuestión del dolo y calificación lega. Además no sabe si el estado se ha preocupado de la situación de vulnerabilidad de la víctima. Ha dado cumplimiento a todas las demás pautas desde que fue condenado. Solicita se rechace lo requerido.-

El Juez pregunta por el plazo de preventiva? un mes.-

El condenado pide una posibilidad, él es sostén de su hija, pide arresto domiciliario. Además si esta cumpliendo preventiva debería ser en una comisaría.-

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes,

CONSIDERA: no hay controversia respecto a las constancias probatorias acompañadas. Dos actas de formulación de cargos, una del 11/01/2026 y una del 10/02/2026, donde además se impuso preventiva de un mes. Tiene por acreditado que la víctima se encontraba junto al condenado en su domicilio. Por eso se ha dictado de hecho las medidas preventivas. En la primer audiencia le ha dicho que no le abra la puerta y en la segunda se tuvo por acreditado que así fue. Acá no se evalúa lo que otro Juez resuelva sino sobre si cumplió no solo la prohibición de acercamiento sino además la de contacto de ningún tipo. Hay incumplimiento en al menos dos oportunidades, mas allá del comentario de la Jueza que interviene en la investigación sobre la existencia o no de dolo. Se acredita el incumplimiento a la pauta 5. A esto se suma que debemos cumplir con la Ac. 06/2023 STJ, cap. 1 (arts. 1 y 2) y analizar si hay factores de riesgo. En ese sentido no habiendo controversia sobre el informe de OFAVI y del mismo surge estado de vulnerabilidad, dependencia emocional y que los factores de autoprotección se encuentran debilitados, considerando necesario reforzar las medidas de protección. Surge claramente que la víctima justificando al condenado se auto recrimina de perjudicarlo y que no cree que la vuelva a violentar. Reconoce que estaba en el domicilio del condenado (conforme acta de formulación del 10/02/26). Además el hecho de situación de calle no es motivo para incumplir la pauta. Él mismo debió poner en conocimiento mínimamente de las fuerzas policiales y eso no sucedió. Objetivamente se acredita el incumplimiento a la pauta 5. Sobre el domicilio de la víctima la OFAVI da cuenta que si bien no cuenta con domicilio, vive donde una amiga. Se observa así una situación de vulnerabilidad que debe ser registrada, conforme Ac. 06/2023 STJ. En el Capítulo 4 establece parámetros a evaluar, los que son antecedentes de violencia y sobre la dependencia de la víctima. Asimismo hay que evaluar el derecho a tutela efectiva y la obligación de tomar medidas y recaudos en caso de violencia de género para su erradicación, conforme Convención Belem Do Para y CEDAW. En este legajo se acredita que el condenado no ha dado cumplimiento. Se revocará la condicionalidad, teniendo en cuenta que las pautas fueron fijadas por el Juez de Juicio bajo ese apercibimiento.-

Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:

I.- Revocar la condicionalidad de la pena impuesta respecto a G.F.C. por incumplimiento reiterado a la pauta 5 impuesto por Sentencia dictada por el Dr. Marcelo Gómez el 5/11/2024, en legajo MPF-CI-04927-2024, donde establecía el

apercibimiento de revocar inmediatamente (todo conforme Convención Belem Do Pará, CEDAW, art. 27 bis in fine del C.P. y Ac. 06/2023 STJ - Cap. 4, punto 1 a y 3 b).-

II.- DISPONER que G.F.C. cumpla la pena de UN AÑO DE PRISIÓN EFECTIVA en una Penal de esta Provincia.-

III.- Comunicar la detención conjunta al Penal 5 y a la OJU local.-

IV.- Por Secretaría practíquese cómputo de pena.-

V.- Regístrese, protocolícese y ofíciase al Registro de Sentencias con perspectiva de género.-

La Defensa hace reserva de revisión.-

La Fiscal, en atención a esto, solicita la DETENCIÓN PREVENTIVA conforme art. 261 del CPPRN, por haberse dado inicio el proceso de revocación. Esto hasta que Revisión resuelva los recursos.

La Defensa no se opone, pese a la reserva porque esta en detención.

Así, no habiendo controversia, el Juez RESUELVE:

I.- ORDENAR la detención preventiva de G.F.C. hasta que finalice el proceso de revocación, conforme art. 261 del CPPRN.-

II.- Regístrese, protocolícese y ofíciase al Penal 5 y OJU local.-

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. FRANCISCO D. JARA

Secretario

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8